

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31 Fecha: 01/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00285	Ordinario	CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO	FRANCISCO SEFAIR LOPEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/02/2024		
41001 31 03003 2024 00010	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA OBREGON SILVA	Auto de Trámite TOMA NOTA PRELACIÓN DEL CREDITO Y OTROS	29/02/2024		
41001 40 03003 2019 00647	Verbal	ELCY CECILIA OBANDO GOMEZ	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto confirmado AUTO DECIDE CONFIRMAR DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	29/02/2024		
41001 41 89002 2016 01929	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto resuelve adición providencia AUTO NIEGA ACLARACIÓN, ADICIONA A PROVIENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2024 NEGANDO CAMBIO DE OPERADOR	29/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ
DEMANDADO	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	41001400300320190064701
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar recurso de apelación contra el auto proferido el auto proferido el cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, respecto de la decisión de negar el decreto de una prueba solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2022 el Juzgado de instancia dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y Juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 C.G.P. Así mismo, dispuso decretar pruebas, y rechazó por inconducente la prueba solicitada por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A respecto al testigo técnico, por cuanto este no cumple con lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia sobre su admisibilidad, pues “El testigo técnico es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales”, circunstancias que no fueron acreditadas en los supuestos fácticos en la contestación de la demanda.

Contra la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sólo en cuanto a que se rechazó el decreto de la prueba de recibir el testimonio de un testigo técnico, el cual fue resuelto en forma desfavorable el medio horizontal mediante auto de 02 de mayo de 2023.

DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A sustenta la solicitud de inconformidad en que el testimonio del testigo técnico solicitado debió decretarse por cuanto, este tiene relación con los aspectos médicos involucrados tanto en los hechos de la demanda, como en los

fundamentos de las excepciones de mérito, las motivaciones de la aseguradora para no acceder al pago de las sumas pretendidas analizadas desde el contexto médico, bajo el cual se emitió el concepto técnico científico correspondiente, lo cual si hace parte de los hechos que originan la controversia entre las partes, y que configuran aspectos especializados del análisis clínico que fueron examinados por el deponente.

En consecuencia, solicita se reponga y revoque lo decidido en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, para que en su lugar proceda a decretar el testimonio del testigo técnico y así se escuche al mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica.

De esta manera, en esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual resolvió rechazando el decreto del testimonio técnico solicitado por la parte demandada, se encuentra ajustada a los presupuestos legales o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que el testimonio técnico solicitado es indispensable dado el análisis técnico científico que debe realizarse a las pretensiones, para, en su sentir, negar al pago de los valores pretendidos por la parte demandante.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse que el ordenamiento jurídico colombiano ha optado por un sistema "numerus apertus" frente a los medios de prueba que pueden ser solicitados y practicados dentro de un proceso judicial, así el Código General Del Proceso en su artículo 165 dispone:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará, mediante providencia motivada las "pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En atención al problema jurídico esbozado, sea lo primero señalar que las decisiones que se tomen en materia probatoria debe inicialmente distinguirse en la etapa procesal en la que se encuentra, para el caso que nos ocupa, se encuentra posterior al recaudo y solicitud por parte del interesado, esto es, la valoración que debe realizar el operador judicial en atención a lo consagrado en el artículo 168 del C.G.P., manifestando su pertinencia, conducencia y utilidad.

Para tal fin, el juicio de admisión de los medios de prueba fue instituido por el legislador como un mecanismo desprovisto de la subjetividad del operador judicial para centrarse en requisitos y criterios le orden legal y el cual debe limitarse la actividad judicial a obedecer estrictamente tales mandatos.

Para el caso en que nos ocupa, el *a quo* rechazó el decreto del testigo técnico en consideración a que este no guarda relación alguna con lo esbozado en los supuestos facticos de la demanda, ni ha presenciado alguno de los hechos descritos en el libelo genitor.

Ahora, para auscultar el problema jurídico, es necesario estudiar el medio probatorio de testigo técnico, veamos:

Para el decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

El ordenamiento jurídico colombiano define al testigo como un tercero, ajeno a la controversia, el cual, acude al proceso a declarar sobre algo que ha percibido directamente, dando fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros aspectos importantes dentro del núcleo fáctico de cada caso en particular, es decir, conoce de los hechos porque los presenció, por lo que puede afirmarse que cumple un papel importante para agregar información y grados de certeza de la ocurrencia de los eventos relevantes en el litigio.

Por otro lado, el testigo técnico es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, tal y como se describió en precedencia, funge con una calidad especial en razón a los conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre determinada área del saber y aporta esa información calificada

contrastada con la ocurrencia de determinado evento en concreto que conoce o conoció y el cual se debate.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil ha establecido la diferenciación entre testigo técnico, concepto de expertos y especialistas; y el dictamen pericial de la siguiente manera:

"El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.

Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones sino que rinden criterios o juicios de valor.

Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción."¹

Como puede apreciarse, existen claras diferencias entre los 3 tipos de medios probatorios expuestos, cada uno tiene sus requisitos para que sean recaudadas, solicitados, decretados, practicados y valorados en debida forma, por lo que cada juzgador deberá atender a estos criterios legales de estricto cumplimiento para determinar si es admisible o no al proceso.

Ahora veamos, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y una vez analizado el expediente digital remitido por el Juzgado de primera instancia, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 9193 de 2017, véase también en Sentencia SC 011 de 2008, Sentencia SC 4425 de 2021 y Sentencia STC 14026 de 2022.

Despacho considera acertado el rechazo por inconducente de la solicitud de decreto y práctica del testimonio técnico, toda vez que, no se acredita dentro del plenario que el doctor CESAR CARRASCAL ANZOÁTEGUI haya presenciado los hechos y por esta razón los conoce. Circunstancia que desnaturaliza el concepto de testigo ya estudiado.

Por lo que, si lo que el apoderado pretendía era que al proceso se tuviese información técnica y especializada acerca de las particularidades del caso, el medio solicitado no es el conducente para tal fin.

En conclusión, se confirmará la decisión apelada al tenor de las consideraciones expuestas en este proveído y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas.

TERCERO: una vez en firme este proveído, ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión documental.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA
DEMANDADO	MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO
RADICACIÓN	41001418900220160192901
ASUNTO	RECUSACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o adición al auto del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se resolvió declarar no probada la recusación contra el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, presentada por el apoderado de la parte demandada (PDF 11), el cual manifestó que en la providencia referida, este Despacho no resolvió la solicitud de "CAMBIO DE OPERADOR" presentada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 7).

CONSIDERACIONES

El estatuto procedimental a ha establecido tres figuras mediante las cuales una providencia judicial puede ser modificada, para tal efecto se estableció la aclaración, corrección y adición, cada una con su supuesto de aplicación dependiendo de cada caso en concreto En principio el apoderado eligió dos de las tres estatuidas como pasaran a estudiarse.

Conforme al artículo 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia procede de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; igual tratamiento establece para los autos, la norma citada dispone:

"Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

En el caso presente, en criterio de este Despacho judicial la providencia del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que aparezcan además plasmados en su parte resolutive o que influyan en ella, pues la providencia se concentró en determinar si la recusación formulada contra el juez de conocimiento por la parte demandada estuvo probada y fundamentada, encontrando que la recusación no se encontraba acreditada; se trata de una providencia clara, sin expresiones oscuras o ambiguas.

Bien se observa que, el contenido de la providencia y su parte resolutive guarda consonancia con las circunstancias que determinaron la remisión por parte del juez de pequeñas causas.

Por otro lado, el artículo 287 del C.G.P., regula la adición de providencias indicando que la figura aplica cuando el juez omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad a la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La norma citada dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Considera el Despacho que hay lugar a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (PDF 7) denominada “CAMBIO DE OPERADOR”, en el sentido de ordenar su rechazo de plano por improcedente (artículo 43-2 del C.G.P.), en tanto que de manera velada, el demandado a través de su apoderado denomina solicitud de cambio de operador a lo que en el fondo resulta ser un escrito de recusación contra el suscrito Juez, el cual no cumple los requisitos del artículo 143 del C.G.P., que ordena que el escrito de recusación debe contener la **expresión de la causal alegada**, los hechos en que se

fundamente y las pruebas que se pretenda hacer valer, lo cual, no se cumplió en el escrito visible al PDF 7 del expediente digital, puesto que no aportó pruebas, ni indicó la causal específica, de modo que, por mandato legal debe rechazarse de plano la recusación "mediante auto que no admite recurso (inciso 5 del artículo 142 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

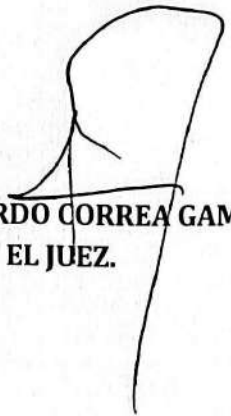
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) con el siguiente numeral:

"CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de cambio de operador presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a la motivación."

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.